--- Trelew, de mayo de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 350, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 351/352, el rechazo de la revocatoria y la concesión de la apelación en subsidio de fs. 353; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 350 dispuso rechazar, por prematura, la liquidación y su traslado. Para decidir esto el juez de grado consideró que en la ejecución de sentencia resulta superfluo liquidar el crédito si no existen fondos con los que sea posible saldarlos; cita jurisprudencia de las Salas de esta Alzada. ----------

--- Contra esta sentencia se alza el recurrente a fs. 351/352 y expresa que sólo pretendía liquidar la sentencia, no ejecutarla, a fin de que el deudor conozca su deuda y esta parte su acreencia. Da cuenta de su gestión para interesarse por los pasos a seguir según la interpretación propiciada y considera, en síntesis, que: a) si el deudor quisiera pagar espontáneamente no conoce la deuda; b) es más engorroso y oneroso a su parte encontrar bienes del actor y embargarlos si existe posibilidad de que éste pague; c) si no pagua para ejecutar la sentencia es necesaria la liquidación para poder embargar; d) los precedentes citados no son aplicables. En mérito de esto pide que se revoque la sentencia y se ordene el traslado de la liquidación de honorarios. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá revocar la resolución en lo que ha sido objeto de agravios. ----------

--- En la ejecución de honorarios, a las que se aplican las normas correspondientes a la ejecución de sentencias (arts. 504, inc. 3º, C.P.C.C.), en principio, sólo es admisible al acreedor presentar liquidación de capital, intereses y costas en la oportunidad prevista por los arts. 506 y 507 del C.P.C.C. Sin embargo, de las previsiones del art. 508, último párrafo, del mismo Código citado surge la facultad para el acreedor de solicitar que se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando exista –total o parcialmente– cantidad líquida y determinada (que será tal "en tanto se infiera de la sentencia", doc. art. 506, párr. 2, C.P.C.C.) o hubiera liquidación aprobada. ----------

--- Esta posibilidad que cabe acordar al acreedor, de intimar al deudor en forma preliminar a la ejecución, tiene por objeto evitar la traba del embargo, no obstante su carácter esencial para el procedimiento de que se trata (doc. arts. 506, párr. 1º, y 508, ultimo párr., C.P.C.C.; FALCON, Enrique M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, T. III, p. 511), y sirve, además, con perfecta funcionalidad a la norma del art. 623, cláusula segunda del Código Civil (conf. LOPEZ MESA, Marcelo, "Código Civil. Anotado con jurisprudencia", Ed. Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 757). Esto en modo alguno altera la secuela normal de la ejecución de sentencia, por lo que si el deudor –en el plazo de intimación (doc. art. 152, C.P.C.C.)– no cumple, el ejecutante deberá solicitar la traba del embargo en los términos del art. 506 del Código procesal (PALACIO, Lino E.,

"Estudio de la reforma procesal civil y comercial", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., 1982, p. 295). ----------

--- Esta Sala en la SIC. Nº 153 de 2009 expresó que "esa intimación, que es la que dio lugar a la resolución apelada, es sólo una oportunidad que se le da a quien se pretende ejecutar para evitar el trámite mismo de la ejecución y las mayores costas que irrogue. Tiene como finalidad eliminar una tarea al juzgado y respecto del ejecutante, posibilitar hacerse más rápido de su crédito". ----------

--- Tal intimación "a quien el ejecutante señala como el obligado al pago" no importa, como lo tiene resuelto esta Sala en la SIC. Nº 74 de 2005, expedirse sobre su calidad de obligado al pago, lo que se resolverá en ocasión del art. 512 del C.P.C.C. (ex art. 508). ----------

--- Sin costas, en atención a que fue la actividad del juzgado de grado lo que dio lugar a las actuaciones en esta instancia. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 350. ----------

--- Autorizar la intimación del pago de la suma liquidada a fs. 349/vta. en los términos del art. 504, párr. 3º del C.P.C.C., mediante cédula dirigida a quien se pretende ejecutar. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal en virtud de encontrarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 8º, ley 1.130, texto según ley 4.550).----

--- Regístrese, notifíquese y remítanse.----------

Registrada bajo el Nº del año 2011.- SIC.- Conste.-